



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2017-00053-00**

Demandante: JOSE RAMON SANCHEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Vista la nota secretarial, se observa que efectivamente mediante escrito presentado el día 17 de abril de 2017¹, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de 4 de abril de 2017², mediante el cual se inadmitió la demanda.

El apoderado de la parte demandante sustenta el recurso, manifestando que dentro del auto recurrido se ordenó individualizar el acto administrativo a demandar, cuestión que en su concepto si se realizó estableciendo que es la comunicación de la Dirección General de la policía Nacional No. S-2016 196188 DIPON-DITAH-1.10 de 18 de julio de 2016, la cual fue enviada al correo electrónico del demandante, mediante el cual se le comunicó que no se seleccionó y no se recomendó su nombre para realizar el curso de capacitación para el ascenso al grado de coronel, que dicho acto es el que impide continuar la actuación de un proceso lleno de irregularidades como lo planteo en el concepto de la violación, adiciona que en el hecho 11 de la demanda manifestó que mediante derecho de petición dirigido al Director de la PONAL, solicito todos los antecedentes autenticados del proceso de evaluación de la trayectoria profesional que termina con el acto demandado, y que las actas previas a la comunicación mencionada son meros actos preparatorios.

Expresa que respecto de la invalidez de la comunicación, es un asunto que debe resolverse en la sentencia dentro del presente medio de control.

¹ Folio 117.

² Folio 112-113.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido pues la información reposa en la entidad demandada y se cumplió con la carga de solicitar el expediente administrativo el cual fue aportado.

Manifiesta frente a la solicitud de estimación razonada de la cuantía que se hizo en el auto recurrido, que lo pretendido es que se convoque al curso de capacitación para ascenso del grado de coronel y que la norma³ permite las reclamaciones referentes a nulidad, reparación del daño y restablecimiento del derecho, y por ende el proceder del despacho es denegar el acceso a la administración de justicia por cuanto se limitan los mecanismos dados por la ley 1437 de 2011.

Frente al punto 3 del auto, manifiesta que los hechos expuestos son claros y traen dentro de ellos normas con el único fin que el Despacho tenga una aproximación al contenido normativo de las normas de la Policía Nacional, lo cual no debe afectar la prelación del derecho sustancial sobre la forma, y que lo mismo no es causal de inadmisión señalado en la norma.

Expresa q lo señalado en el punto 4 sobre la solicitud de copias auténticas, que el C.G.P. en su art. 244 señala que los documentos públicos y los privados de las partes o terceros (...) se presumen auténticos mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos según el caso. En igual sentido los art. 245 y 246 señalan que se pueden aportar los documentos en original y copia y que el valor de estas es el mismo que el original, por lo anterior considera que el Despacho desconoce el alcance del C.G.P. norma que tiene vigencia en la jurisdicción contenciosa, por lo que considera que está de más dicha solicitud.

Finalmente, frente al punto 5 sobre la representación de BLANCA CECILIA SANCHEZ VILLAZÓN por su padre y que se aporte el poder ya que cumplió la mayoría de edad, manifiesta que esta no es una causal de inadmisión más cuando son varios los demandantes, que no se puede colocar en riesgo los derechos de los demás demandantes, so pretexto de que uno no se encuentra con legitimación en la causa por activa, y señaló que el art. 173 del CPACA establece que se puede aclarar modificar o adicionar la demanda, y que la Corte Constitucional se pronunció al respecto y manifestó que la oportunidad era hasta antes de la audiencia inicial.

En virtud de lo anterior solicita reponer el auto admisorio de la demanda y reponer la decisión de inadmisión de la demanda.

³ Ver en los folios 120 y 121 la explicación del recurrente sobre el art. 138 del CPACA.

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto es importante tener en cuenta, de manera inicial que en la etapa de admisión de la demanda, el juez tiene la potestad de requerir a la parte demandante todos aquellos elementos que le permitan evitar posibles condiciones o situaciones que impliquen sentencias inhibitorias, nulidades e incluso desconocimiento de los derechos de alguno de los litigantes, en ese sentido debe resaltarse, que dentro del presente asunto, si bien se hicieron llamamientos para aclarar o corregir ciertos aspectos de la demanda, no todos ellos implican que de no ser subsanados se rechace la demanda y por ende se de en manera alguna negación al principio de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, frente al punto uno (1) referente al acto administrativo que busca ser demandado, el recurrente manifiesta haber especificado cual era el acto, sin embargo, se reitera el Despacho en que el señalado es una comunicación de la decisión que refuta y cuya nulidad pretende el demandante, por lo que como se dijo, se solicitó aclarar dicho punto dándole la oportunidad a la parte para que señalase el acto por medio del cual se toma dicha decisión.

Frente a lo anterior, cabe resaltar que los actos demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son aquellos ponen fin a una actuación administrativa, o actos definitivos, es decir aquellos que definen, valga la redundancia, de manera directa o indirecta el fondo del asunto, siendo también demandables los actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación, ya que en tales casos se convergen conceptualmente bajo la noción de acto administrativo definitivo.⁴

En ese orden de ideas, el acto señalado por el apoderado como su nombre lo indica es la mera comunicación del acto de tramite pero que pone fin a la actuación que es el acta 014 –ADEHU – GRUAS-2.25.

Sin embargo si el demandante considera que el acto a demandar es la comunicación, se resolverá lo pertinente en la etapa correspondiente, considerándose que según la jurisprudencia contenciosa administrativa las actas de junta de clasificación y evaluación se traducen en actos administrativos definitivos, en el evento de resolver

⁴ Ver sentencia de 22 de septiembre de 2011, Rad. 2005-08351 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, C.P. Bertha Lucia Ramirez de Paez.

una situación particular e impedirse la discusión continua de su legalidad en tramites o escenarios administrativos posteriores⁵.

Sobre lo referente a la estimación de la cuantía, se solicitó la realización de la misma toda vez que el apoderado aduce que con ocasión del acto administrativo demandado, el demandante ha tenido que incurrir en gastos como el pago del abogado, por lo que en esos términos y en la forma por el expresada el mismo vendría a ser un daño emergente con ocasión del acto máxime cuando lo pide como “indemnización”⁶, y no como costas del proceso como lo dice en el escrito de reposición. De igual forma en las pretensiones se solicita el ajuste de valor de los derechos económicos y prestacionales a partir del 1 de diciembre de 2016, y se solicita indemnización por lucro cesante teniendo en cuenta los salarios y prestaciones sociales futuras que se ocasionen con el ascenso, lo que implica que la presente si tiene una cuantía que debe ser definida por el apoderado, en los términos indicados en el auto recurrido, es decir bajo las precisiones del Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a lo dicho sobre las copias, independientemente de que las mismas se presuman auténticas, lo que busca el Despacho al solicitar la copia autentica es precisamente evitar a futuro tachas o inconsistencias a invocar, frente a dichos documentos, pues los idóneos para demostrar el parentesco son las copias auténticas, en ese mismo sentido se hace referencia al punto 5 correspondiente al poder de la señora Blanca Cecilia, se busca evitar precisamente que los derechos de la demandante se vean afectados por la falta de acreditación o de cumplimiento de los requisitos que la legitiman en la causa, en este caso el acto mediante el cual otorga poder, pues si bien es cierto que el demandante tiene la oportunidad en la reforma de la demanda de aportar los documentos que señala, también lo que es ello es facultativo, y que el Despacho como reiteradamente se ha mencionado, se encuentra en la obligación en tanto sea posible, de señalar al demandante los defectos que

⁵ Ver Tribunal Administrativo de Sucre. Sala Segunda de Decisión Oral. Auto del 23 de abril de 2015. M.P Dr. Rufo Arturo Carvajal Argoty, que en eventos de análisis de legalidad de actas de juntas medicas de valoración, que puede ser asimilable al caso en estudio, refirió: *“Ahora bien, las actas que profieren las Juntas Médicas Laborales y los Tribunales de Revisión Militar y de Policía, son concebidas por la jurisprudencia, generalmente, como actos de trámite, salvo y excepcionalmente, cuando éstos impiden la continuación de la actuación o procedimiento administrativo, ya que en ese escenario, adquieren la naturaleza de actos administrativos definitivos, pasibles de debate jurisdiccional, ya que las decisiones de los tribunales referidos, por expresa disposición del artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, son irrevocables y obligatorias, procediendo contra ellas las acciones judiciales respectivas.”*

⁶ Ver folio 15 punto 7.

avizore para evitar posibles sentencias inhibitorias o vulneración de los derechos de los accionantes.

Así, bajo las anteriores razones, esta Judicatura no encuentra sustento alguno para reponer el auto recurrido, atendiendo a las facultades previstas del acto de inadmisión proferido, no solo a instancias de correcciones sustanciales sino también formales que tiendan a evitar futuras irregularidades o nulidades procesales, sin que se entienda, por ello, que en esta ocasión se abra paso, por si mismo, al rechazo de la demanda, considerándose al respecto, que con el memorial de subsanación en regla, se pudo haber previsto y asumido las observaciones elevadas por la parte demandante, a través de este medio impugnatorio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- NO REPONER el auto de 4 de abril de 2017, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- Ejecutoriada esta decisión continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ